

Jurisprudencia constitucional en espacios indígenas. Despliegue municipal de Cádiz en Nueva España*

«Perhaps the most democratic of them was the one known as the Spanish Constitution of 1812», Henri Sumner Maine, *International Law* (1888)

Es una de las señas de identidad más notables de la *Constitución Política de la monarquía Española* que las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española debatieron y aprobaron entre el verano de 1811 y los últimos días del invierno de 1812, su complejo sistema de representación. Familias organizadas en parroquias, parroquias que conformaban pueblos, pueblos que componían provincias y provincias que constituían la nación fueron los espacios de la representación que se trasladaron al texto de 1812. Fue ese el esquema que se manejó para establecer el modo en que debían elegirse las Cortes como cuerpo político representado de la nación española. No había allí otra especie de representación de la nación, ni siquiera la del propio monarca que quedaba como figura política pero no representativa. Eran, en efecto, los «diputados» reunidos en Cortes los únicos que podían representar al cuerpo político de la nación española y lo eran porque, a su vez, su representación venía repercutida desde la familia, la parroquia, el partido y la provincia.

La historiografía no ha dejado de señalar e interesarse por este mecanismo representativo complejo de la nación en el primer constitucionalismo. En las últimas décadas hemos asistido a un renovado interés por esta declinación peculiar del constitucionalismo originario que ha visto en Cádiz tanto un inusitadamente abierto y amplio tratamiento de la representación como una extensión de dimensiones

* «Este trabajo está elaborado en el marco del proyecto de investigación “Hacia una historia de las prácticas electorales en México en el siglo XIX”, con sede en el Instituto de Investigaciones José María Luis Mora y financiado por CONACYT en su programa de Ciencia Básica».

imperiales del mismo. Se nos ha advertido de las «virtudes democráticas» de un texto que ni tan siquiera puso cortapisas censitarias a una representación que no exigía más condiciones que ser español y estar vecindado en cualquier pueblo de las Españas, es decir, tanto de la europea como de la americana (que incluía también a la asiática). No es, ni mucho menos, que la historiografía no haya estado consciente de que el mismo texto establecía sus exclusiones por la vía justamente de entender españoles a efectos de ciudadanía aquellos «que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios» y que no estuvieran al servicio de otras personas. Que esto implicara la separación de mujeres, afrodescendientes, sirvientes de diverso tipo, o población no asentada en parroquia ha soportado, no obstante, bien la comparación con otros modelos de representación implementados en más septentrionales latitudes¹. Valoración positiva que se ve amplificada por el hecho, ciertamente inaudito entonces y después, de que la nación de Cádiz se diseñó para toda la extensión de la monarquía española, incluyendo en el censo de españoles a todos estos efectos a poblaciones indígenas.

Ha sido, por otra parte, también ponderado y suficientemente señalado y estudiado el hecho notable de que el sistema representativo de Cádiz no se agotara en el espacio de la nación. A diferencia de la reducción administrativa y subsidiaria que los ámbitos municipales y provinciales habían tenido en el constitucionalismo francés desde 1791, y a diferencia también del federalismo constituyente norteamericano, Cádiz descubre a la historiografía un modelo diverso. Si el federalismo se descartó como incompatible con la monarquía y, sobre todo, con la nación entendida como sujeto unitario de soberanía, ello no condujo a la idea de una nación «una e indivisible», expresión que, por supuesto, estuvo sobre la mesa de trabajo de los arquitectos constitucionales y no dejó de seducir a más de uno. La solución gaditana al dilema de cómo gobernar una monarquía extendida desde Asia a Europa, pasando por la España americana, radicó en proyectar una administración o gobierno de ese inmenso espacio a través de instituciones representativas en pueblos y provincias. En esos espacios, junto a las figuras propiamente dependientes del gobierno –los jefes políticos y sus subalternos– sistemáticamente aparecían en el diseño gaditano figuras parlamentarias y representativas, conformadas por medio de elecciones entre los cabeza de familia, en ayuntamientos y diputaciones provinciales. Por así decirlo, Cádiz, lejos de implementar la Administración, proyectó sobre pueblos y territorios el ideal ilustrado de la defensa y promoción autónomas del interés individual. El resultado fue un despliegue sin precedentes de procesos electorales diversos². Un influyente ensayo de Antonio Annino marcó en este sentido la pauta al referirse a Cádiz como el momento de una revolución terri-

¹ Mónica QUIJADA, «Una constitución singular. La carta gaditana en perspectiva comparada» y Jaime E. RODRÍGUEZ O., «Equality! The Sacred Right of Equality. Representation under Constitution of 1812» ambos en *Revista de Indias*, 242, 2008.

² Jaime E. RODRÍGUEZ O., «¿Dos revoluciones: la política y la insurgencia?», en Alicia MAYER y Juan Ramón DE LA FUENTE (coords.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, UNAM, México DF, 2007 vol. I.

torial de los pueblos, lo que no ha dejado de tomarse como si de un rasgo más de la modernidad democrática de Cádiz se tratara³.

La combinación de ambos aspectos –Cádiz como *democracia* más avanzada del momento en la Euroamérica que estrenaba la modernidad liberal y Cádiz como revolución también en los espacios municipales y provinciales– han determinado en no poca medida nuestra actual comprensión de este, en todo caso, extraño texto constitucional. Sin embargo, sin dejar la contemplación paisajística de esta constitución, contamos con aportaciones historiográficas que nos muestran caras aparentemente ocultas de la misma que corrigen un cierto entusiasmo historiográfico generado en torno al «izquierdismo» o «democratismo» gaditano. Se trata de interpretaciones que han visto en Cádiz, por una parte, más un punto de llegada del constitucionalismo ilustrado que de partida del constitucionalismo liberal y, por otra, en la propia crisis monárquica de la que surge Cádiz, un momento de activación política de los pueblos que poco tiene que ver con lo que se ha reconocido habitualmente como «modernidad política»⁴.

Estas lecturas nos muestran a Cádiz como el momento en que se hizo carne el ideal ilustrado de las «reformas justas y necesarias»⁵. Según estas lecturas la revolución de Cádiz consistió ante todo en una limitación radical de la posición tradicional del rey –operada desde el primer día de reunión de las Cortes el 24 de septiembre de 1810– y la eclosión de un sujeto de soberanía nuevo llamado nación española. Sin embargo, ello no condujo a una reconfiguración política de la monarquía como un Estado liberal. Antes bien, aun con ese cambio trascendental, las prácticas tradicionales de la política se transfirieron a la arquitectura constitucional gaditana dando como resultado una suerte de constitucionalismo jurisdiccional⁶.

De este modo lo que está en debate ciertamente es el estatuto mismo de la constitución de Cádiz dentro del *momento liberal* y, con ello, la caracterización y comprensión global de este singular intento de constitucionalización de un imperio. Si el estatuto que debe reconocerse al texto de 1812 es el de una constitución como norma fundamental para disponer el funcionamiento político de un Estado que obedece al principio de separación de poderes, lo primero que no acaba de encajar es, precisamente, el intento de transformar la monarquía toda en nación. Es difícil imaginar una monarquía de dimensiones imperiales ajusta-

³ Antonio ANNINO, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos 1812-1821», en Antonio ANNINO (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

⁴ Marta LORENTE, *La Nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2010; Daniel GUTIÉRREZ ARDILA, *Un Nuevo Reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2010; María Teresa CALDERÓN y Clement THIBAUD, *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y en Venezuela 1780-1832*, Bogotá, Taurus, 2010.

⁵ Una prospección sobre la conexión gaditana con el pensamiento ilustrado en José M. PORTILLO, «Entre la Historia y la Economía Política: orígenes de la cultura del constitucionalismo» en Carlos GARRIGA (ed.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México DF, Instituto Mora, 2010.

⁶ Marta LORENTE y Carlos GARRIGA, *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPA, 2008.

da a los parámetros estatales de un constitucionalismo que se nutre de ley y administración así como de gobierno y justicia diferenciados orgánica e institucionalmente. Como advirtió desde fuera Jeremy Bentham, y como vieron pronto desde dentro no pocos liberales, con el imperio a costas era imposible el tránsito estatal⁷. De hecho, como demostró Josep M. Fradera, cuando ese tránsito pase a formar parte sustancial del proyecto liberal, a partir de los años treinta, sobrarán ambas cosas: la constitución de Cádiz y la extensión ultramarina de la nación quedando desde 1837 decidido un modelo pretoriano de gobierno para las colonias⁸.

El hecho, sin embargo, es que los constituyentes que estuvieron a vueltas con el texto finalmente promulgado el 19 de marzo de 1812 deliberadamente optaron por aceptar la integración de América, impulsada ya desde la constitución dispuesta en Bayona en 1808 y posteriormente asumida por la Junta Central desde enero de 1809. Dar constitución a todo un imperio monárquico ahora bajo figura de nación requería de mecanismos de despliegue del texto que no podían siquiera imaginarse desde los principios de un Estado cortado por el patrón de la división de poderes. Como mostrará el caso del imperio británico en el siglo XIX, no era posible encajar ambos elementos. Entre ellos mediaban formas de organización constitucional que tenían que ver más con el jurisdiccionalismo y la casuística constitucional que con diseños estatales y eficientes divisiones de poderes⁹.

La representación compleja que despliega el texto gaditano entre familia, parroquia, pueblo y provincia responde a esa lógica. Colocar instituciones de representación en distintos ámbitos junto a figuras delegadas del gobierno aseguraba frente a las posibles derivas despóticas de un desenvolvimiento constitucional que se daba por hecho iba a ser jurisprudencial. Como se repitió una y otra vez en los debates sobre el alcance y significación de esos parlamentos municipales y provinciales, se trataba con ellos no de generar federalismo sino de precaver despotismo o, lo que era lo mismo, innecesario intrusismo ministerial en asuntos propios¹⁰.

El carácter jurisprudencial de este constitucionalismo temprano no sólo se desplegó en la actividad de aquel diseño institucional sino también, y de manera notable, en su misma implementación. La constitución estableció pautas para la generación de una novedosa planta institucional de la monarquía que tenía el alcance, en absoluto menor, de recomponer un orden corporativo extraordinariamente diverso dentro de unos contenedores «racionalizados» al gusto ilustrado. La proyección ideal de Cádiz habría sido lograr albergar en corporaciones

⁷ Bartolomé CLAVERO, «Libraos de Ultramaría. El fruto podrido de Cádiz», en José M. IÑURRITEGUI y José PORTILLO, *Constitución en España. Orígenes y destinos*, Madrid, CEPC, 1998; Claude MORANGE, *Una conspiración fallida y una constitución nonnata (1819)*, Madrid, CEPC, 2006.

⁸ Josep M. FRADERA, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona, Bellaterra, 2005.

⁹ Lauren BENTON, *A Search for Sovereignty: Law and Geography in European Empires, 1400-1900*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

¹⁰ Bartolomé CLAVERO, «Autotutela de los Pueblos», *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 1, 1996; del mismo, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 24, 1995.

municipales, provinciales y nacional todo el universo corporativo que había generado o hecho orbitar en torno a sí la monarquía¹¹. Cómo se desplegara sobre el terreno esa nueva planta fue, sin embargo, no tanto asunto normativo sino de una muy diversa jurisprudencia constitucional.

Entraron aquí en asuntos de envergadura constitucional como la libertad de imprenta, la sustitución o cesación de magistraturas precedentes, el sistema electoral o, incluso, la jura y entrada en vigor de la propia constitución¹². En su recorrido más largo esta cultura de la constitución llevaría la jurisprudencia constitucional incluso a un desarrollo tan peculiar como el pronunciamiento, un mecanismo extraconstitucional para hacer valer la constitución¹³. Por ilustrar este proceso en la España peninsular, a este carácter jurisprudencial obedeció el hecho de que pacíficamente y sin contradicción aparente fueran instituciones preconstitucionales –como lo eran las Juntas Generales– quienes dieran el pase al texto gaditano en las provincias vascas en 1813 en un perfecto ejercicio de jurisprudencia provincial que determinó el modo en que las provincias vascas podían aceptar aquella «otra» constitución¹⁴. En la España americana, y especialmente en la Nueva España, llevar el texto de Cádiz a la práctica requirió también, por razones diversas, de un notable despliegue jurisprudencial.

En un escenario marcado por la guerra civil por un lado y, por otro, por una variedad de situaciones étnico-sociales que rebasaban con mucho las previsiones textuales de Cádiz, fue necesario no sólo leer –muchas veces, como veremos, de manera contradictoria– el texto constitucional sino también implementar sobre la marcha una suerte de consejo constitucional que funcionó al margen de las mismas previsiones de la constitución. A esa capacidad supuesta aún en las autoridades locales de interpretar y adecuar en auténticos ejercicios jurisprudenciales el texto constitucional respondió la serie arbitraria de decisiones tomadas por el virrey Francisco Javier Venegas¹⁵. Del mismo modo, al comenzar a multiplicarse los procesos electorales con la llegada de Félix María Calle-

¹¹ Beatriz ROJAS, «Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821» en Beatriz ROJAS (ed.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México DF, CIDE/Instituto Mora, 2007; Annick LEMPERIERE, *Entre Dieu et le Roy, la République. Mexico, XVI-XVIII siècle*, Paris, Les Belles Lettres, 2004.

¹² Marta LORENTE, «José de Bustamante y la Nación Española», en, de la misma, *La Nación y las Españas*, cit.; Fernando MARTÍNEZ, «Juntas de Censura y jurados. La aplicación peninsular de la normativa gaditana de imprenta (1810-1823) [a publicarse en Fernando DURÁN (ed.), *El nacimiento de la libertad de imprenta. Antecedentes, promulgación y consecuencias del decreto de 1810*].

¹³ Will FOWLER, «Entre la legalidad y la legitimidad: elecciones, pronunciamientos y la voluntad general de la nación, 1821-1857» en José Antonio AGUILAR (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México DF, FCE-CONACULTA, 2010.

¹⁴ Coro RUBIO, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid, Siglo XXI-Instituto Foronda, 1996; José Ramón URQUIJO, «Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz», en José PARDO, José María ORTIZ DE ORRUÑO, José Ramón URQUIJO, Begoña CAVA, *Vascos en 1808-1813*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2010.

¹⁵ Virginia GUEDEA, «Los caminos del descontento o de cómo los novohispanos dejaron de serlo», *Tiempos de América*, 1, 1997.

ja a la jefatura política de la Nueva España y una muy controlada re-entrada en vigor allí de la constitución en marzo de 1813, este jefe decidió dotarse de un consejo constitucional del que formó parte recién llegado de Cádiz el diputado tlaxcalteca José Miguel Guridi Alcocer, quien tan activamente había participado en la elaboración del texto constitucional¹⁶. Junto a él fungieron juristas como Manuel de la Bodega, Juan Ramón Osés y José Galilea, que colegiadamente informan sobre las dudas e interpretaciones que autoridades locales plantearon sobre la implementación del texto constitucional en procesos electorales. Como señaló Juan Ortiz Escamilla al estudiar la implementación de la constitución en Nueva España en la época de gobierno de Calleja quienes comenzaron por asentar una reconstitucionalización a la medida fueron las propias Cortes que otorgaron a Calleja un nombramiento absolutamente extemporáneo con la nueva ley fundamental ya en vigor: «Virrey gobernador y capitán general del Reino de la Nueva España y Presidente de la Audiencia»¹⁷.

Dado el papel medular que jugaron en la arquitectura constitucional gaditana los municipios, resulta de enorme interés, a mi juicio, analizar desde esta perspectiva uno de los ámbitos más propicios, por distintas razones que enseguida enumeraré, a ese despliegue jurisprudencial de la constitución. Enfoco para ello el espacio americano, más concretamente el novohispano, porque fue allí, debido a la complejidad étnica —especialmente aunque no sólo del ámbito municipal—, donde se hizo más preciso acudir de manera mucho más habitual a la interpretación que a la letra de la constitución. De hecho, fueron conscientes las mismas Cortes desde bien temprano de la imposibilidad de la implementación constitucional a esos niveles atendiendo solamente al texto que ellas mismas habían aprobado. Prestaré atención a dos tipos distintos de espacios, ambos indígenas, para ver cómo se desarrolló la implementación de esa nueva planta en su base misma, la municipal. Por un lado, consideraré algunos casos de establecimiento de nuevos ayuntamientos constitucionales en anteriores repúblicas de indios y, por otro, prestaré especial atención a un caso tan peculiar como el de la provincia india de Tlaxcala.

Como es bien sabido, el ideal monárquico de la segregación de la población indígena en espacios propios no constituyó nunca una realidad efectiva. Se había originado como mecanismo para evitar la reproducción en las nuevas tierras de la corona de las banderías y conflictos inter-señoriales que podrían haberse seguido de la feudalización de la tierra y las gentes entre señores conquistadores. El relajamiento siguió al aseguramiento de la imposición de la corona sobre los señores. Para las décadas precedentes a Cádiz las repúblicas de indios eran espacios más abiertos que cerrados, del mismo modo que numerosa

¹⁶ Juan Ignacio HERNÁNDEZ MORA, *Cortes de Cádiz: ¿Génesis y topos del liberalismo mexicano? Un abordaje analítico del discurso político a partir de dos actores fundamentales: José Miguel Guridi Alcocer y Miguel Ramos Arizpe*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Tesis, 2010; José M. PORTILLO, «Identidades complejas en el Atlántico hispano: los hermanos Guridi Alcocer», *Historias*, 76, 2010.

¹⁷ Juan Ortiz ESCAMILLA, «Calleja, el gobierno de la Nueva España y la Constitución de 1812», *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 20, 1996.

población indígena se situaba en barrios periféricos de importantes ciudades españolas, donde se produjo un fuerte proceso de ladinización que, sin embargo, no borró completamente la etnicidad sobre todo porque siempre estuvo subrayada por identificación del tributo¹⁸. Debe a ello agregarse que semejante idealización de un espacio dividido en dos repúblicas dijo siempre muy poco, o incluso nada, de la complejidad que mantuvo en muchas áreas la territorialidad india¹⁹.

Atender al despliegue de esta nueva planta en espacios indígenas tiene el interés de observar cómo y en qué medida se produjo el tránsito idealizado en Cádiz desde las dos repúblicas –la de españoles y la de indios– a un cuerpo moral nuevo denominado nación española, donde cabían muchos distingos de personas pero no ya el que diferenciaba a los indios y sus repúblicas de los españoles y sus villas y ciudades. Debe prevenirse que precisamente este es el desiderátum constitucional de Cádiz, generar una nación compuesta por españoles, es decir, por hombres libres nacidos y avendados en los dominios de las Españas.

Como certeramente observó Andrés Lira en su estudio sobre las comunidades indígenas que rodeaban la capital novohispana, si bien la segregación de repúblicas había sido un sueño monárquico jamás cumplido, la conformación de una nación *española* que liquidara la diferenciación de repúblicas indias y ciudad española fue un imposible que heredaría el México independiente²⁰. De hecho, como este profesor afirma, el proyecto constitucional, tal y como salió de la factoría gaditana, implicaba una literal y radical supresión de toda traza de fuero indígena: juzgado privativo, república propia y bienes de comunidad vinculados al tributo debían desaparecer para que eclosionara el «ciudadano español» sin distinción étnica. El único problema fue que, en efecto, la constitución no se tuvo por instrumento de un Estado de derecho sino de una nación organizada en monarquía de dimensiones imperiales donde los mecanismos jurisprudenciales para la aplicación de las normas, también de esta fundamental, siguieron funcionando y pasando la lima por el texto salido de Cádiz.

Es, a mi juicio, la contemplación de Cádiz como constitución en el sentido que le dará luego el Estado liberal lo que quizá haya contribuido más a dejar en penumbra esta dimensión de despliegue jurisprudencial como factor tan constituyente como la propia constitución. En un reciente ensayo Eric van Young ha sintetizado sus conocidas posiciones sobre la actividad plebeya en el movi-

¹⁸ En esos espacios fue, también, donde desde un principio fue más casuística la interpretación de las leyes que ordenaban la segregación: Magnus MÖRNER, *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios*, Madrid, CSIC, 1999; Gudrun LENKERSDORF, *Repúblicas de indios. Pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI*, México DF, Plaza y Valdés, 2010; Felipe CASTRO (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México DF, UNAM, 2010.

¹⁹ Marcello CARMAGNANI, *El regreso de los dioses. El proceso de reconstrucción étnica en Oaxaca siglos XVII y XVIII*, México DF, FCE, 2004; Beatriz ROJAS, «Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios», *Secuencias*, 53, 2002.

²⁰ Andrés LIRA, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México DF, El Colegio de México, 1983.

miento insurgente mexicano, identificando ahí un momento anti-moderno que se opondría al proyecto modernizador de las elites. Estas pensaban en la nación, mientras las clases plebeyas –campesinas e indígenas– lo hacían en el pueblo, *su pueblo*²¹. Un paso más allá de cuanto había expuesto en su monumental trabajo sobre la insurgencia entre los «subalternos», aventura aquí van Young una explicación sobre el impacto de la constitución gaditana en pueblos indios de Nueva España, señalando que, tras su paso, pueden sin duda señalarse más elementos de continuidad que de ruptura y que, desde luego, no modificó notablemente la posición de aquellas gentes respecto de la política: la nación les siguió interesando muy poco y el pueblo respectivo mucho²².

Con ser sin duda cierta la conclusión del historiador norteamericano, creo que podría matizarse considerablemente si se mira de manera distinta a la constitución. En primer lugar como un *momento constitucional* que llegará hasta la constitución federal mexicana de 1824 y, en segundo lugar, como un texto sometido a un intenso proceso de interpretación jurisprudencial. Lo primero permitiría replantear la cuestión del impacto de Cádiz como el de un primer constitucionalismo que se comienza a generar con la llamada *Consulta al país* de 1809 (espoleada por el ensayo constitucional de Bayona) y culmina no en Cádiz (1812) sino en México (1824). Lo segundo debería cambiar nuestra perspectiva historiográfica: no se trataría tanto de ver qué hizo ese constitucionalismo con los indios, sino qué hicieron éstos con aquél.

La relación primera recién mencionada, la de los constituyentes de la Real Isla de León con los pueblos y naciones que ya existían antes que la *española* del texto gaditano, se expresó bien claramente en el texto y en su proceso de elaboración. Todo aquel proceso de transformación constitucional de la monarquía, nación mediante, no tuvo presente más voluntad que la propia de la asamblea que redactó el texto, dando por hecho que todo el espacio monárquico componía y era nación española²³. Reflejo bien notable de esta asunción fue el proceso dispuesto para dar a conocer y establecer el compromiso colectivo de la nación con el texto aprobado en Cádiz: no hay momento alguno de deliberación o ni tan siquiera de ratificación social sino de juramento²⁴. El texto gaditano estaba dando por supuesto que existieran y continuaran haciéndolo hombres no libres, es decir, esclavos, y hasta incluso en cierto modo hombres no hombres pues ni como almas contaban a efectos constitucionales. Retirado este resto

²¹ Eric VAN YOUNG, «El momento anti-moderno: localismo e insurgencia en México, 1810-1821» en Antonio ANNINO (coord.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México DF, FCE, 2010.

²² El trabajo de Eric van Young a que me refiero es *The Other Rebellion. Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001.

²³ Bartolomé CLAVERO, «Cádiz y el fracaso de un constitucionalismo común a Europa y América» [conferencia inédita, Cádiz, febrero 2011].

²⁴ Marta LORENTE, «El juramento constitucional», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 1995 y para contraste Pauline MAIER, *Ratification. The People Debate the Constitution, 1787-1788*, Nueva York, Simon and Schuster, 2010.

nada desdeñable, los libres y vecindados, sin consulta previa, formaban la nación española.

Ha sido suficientemente señalado el hecho de que las previsiones gaditanas de esa Nación española implicaron de lleno a la población indígena americana. Esta afirmación se refiere a aquellas poblaciones integradas en la disciplina monárquico-católica a través de las repúblicas de indios que eran formas regulares de vecindad en términos de la cultura impuesta por la monarquía católica, requisito indispensable tanto para la naturaleza española como para la ciudadanía. Existían, por supuesto, en el espacio arbitrariamente asignado a la monarquía desde el momento de la ocupación americana, otros muchos pueblos que, por no estar sometidos a la disciplina prevista, seguirán siendo considerados «indios infieles», esto es, salvajes o bárbaros con los que todo esto de la naturaleza y la ciudadanía no iba, aunque sí la continuación de su reducción, encargada a las diputaciones provinciales americanas y reasumida por las naciones independientes²⁵. También se ha puesto de manifiesto el hecho de que esa condición de naturaleza y ciudadanía española para el universo indígena se contrajo a los espacios municipales, teniendo prácticamente nula expresión activa y pasiva en otros niveles, como el provincial o el nacional, a pesar de su garantía constitucional²⁶.

La observación de este tránsito de la república de indios al ayuntamiento constitucional allá donde se produjo, arroja como resultado un escenario mucho más complejo del previsto en el texto de Cádiz y del que se barruntaron los propios legisladores que lo fabricaron. El principio general establecido en Cádiz, como se sabe, implicaba que todos los indios varones, con casa propia en una parroquia eran ciudadanos y que en todos los pueblos donde hubiera más de mil almas y, aunque no fuera así, donde por diversas razones conviniera que lo hubiera se formara ayuntamiento. En diciembre debían reunirse «los ciudadanos de cada pueblo» para elegir, a proporción de su población, cierto número de electores que, en el propio mes, debían formar junta de electores para designar alcalde, regidores y síndico. Hasta ahí llegaba, digamos, el Estado de derecho.

Y ahí justamente empezaba la casuística, la interpretación y la jurisprudencia local. En un interesante ensayo que mantiene innegable frescura en cuanto a su postulado central, mantuvo hace años Alicia Hernández que fue este despliegue local, más que el texto constitucional en sí, lo que vino a tener sentido y transcendencia para el orden municipal indígena²⁷. La variedad de situaciones fue tan notable como cabía, de hecho, esperar, en contextos tan contrastados como los que se encierran bajo genéricos tan poco significativos como los utilizados por los constituyentes gaditanos. Estudios muy enfocados en experien-

²⁵ Bartolomé CLAVERO, *Nación y naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)* [original facilitado por el autor, en prensa].

²⁶ Bartolomé CLAVERO, «*Multitud de Ayuntamientos*»: *Ciudadanía indígena entre Nueva España y México, 1812-1824*, en Alicia MAYER (ed.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicanas*, a publicarse por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

²⁷ Alicia HERNÁNDEZ, *La tradición republicana del buen gobierno*, México DF, FCE, 1993.

cias concretas de la recepción de Cádiz en pueblos de indios nos informan puntualmente de esta riqueza de situaciones: desde rechazo abierto al tránsito de la república propia al ayuntamiento constitucional, pasando por la reclamación contundente de esa nueva condición, hasta la elevación a la primera alcaldía por parte de algún principal indio de ayuntamientos constitucionales tan relevantes como el de Querétaro²⁸. En preciso estudio reciente que ha observado este proceso, como creo que se debe, entendiendo que Cádiz es una etapa más en un itinerario más amplio que va desde el establecimiento de las intendencias hasta el desarrollo constitucional complejo de los años veinte y treinta del ochocientos, Beatriz Rojas ha demostrado las consecuencias de muy largo recorrido que tuvo esta primera jurisprudencia local en la interpretación y aplicación de Cádiz. Entre la voluntad de disciplinar el espacio local y la persistencia de la tradición de la concepción del municipio como cuerpo político con capacidad por tanto de autotutela, quedó espacio amplio para una jurisprudencia que resultó a la larga tan constituyente como las mismas constituciones que se fueron estableciendo²⁹.

Esa interpretación efectiva desarrollada entre pueblos y territorios vino a suplir la evidente falta de afinación de un texto constitucional que se complicó considerablemente al establecer también por vía de principio una exclusión de la ciudadanía de los españoles que tuvieran ascendencia africana. Como han mostrado los estudiosos de la demografía tardocolonial, el sueño monárquico de un censo general de las Indias donde se le aclararan a la corte madrileña los distintos sujetos fiscales en función de su etnia –buscado tan tenaz como infructuosamente desde los años setenta del setecientos– resultó impracticable³⁰. También ahora resultaría con el texto de Cádiz igualmente inviable la aplicación cabal de este principio de exclusión étnica, sobre todo en el espacio local. Ni siquiera sirvió como lenitivo la traslación al texto de la constitución del espíritu de las cédulas de gracias al sacar de 1795 y 1801, mediante las cuales la monarquía se reservaba, previo paso por caja de los interesados, la facultad de

²⁸ Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *La república de indios en Querétaro 1550-1820. Gobierno, elecciones y bienes de comunidad*, México DF, Porrúa, 2010; Claudia GUARISCO, *Los indios del valle de México y la construcción de una nueva sociabilidad política 1770-1835*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2003; Karen D. CAPLAN, *Indigenous Citizens: Local Liberalism in Early National Oaxaca and Yucatan*, Stanford, Stanford University Press, 2010; Moisés GUZMÁN, *Cabildos, repúblicas y ayuntamientos constitucionales en la independencia de México*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

²⁹ Beatriz ROJAS, *El «municipio libre». Una utopía perdida el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México DF, Instituto Mora, 2010

³⁰ Ernest SÁNCHEZ SANTIRÓ, *Padrón del arzobispado de México, 1777*, México DF, Archivo General de la Nación, 2003; David CARBAJAL, *La población de Bolaños, 1740-1848. Dinámica demográfica, familia y mestizaje*, Zamora, Colegio de Michoacán, 2008; del mismo, «Reflexiones metodológicas sobre el mestizaje en la Nueva España. Una propuesta a partir de las familias de Real de Bolaños, 1740-1822», *Letras Históricas*, 1, 2009; Óscar MAZÍN y Esteban SÁNCHEZ DE TAGLE, *Los «padrones» de confesión y comunión de la parroquia del Sagrario Metropolitano de la ciudad de México*, México DF, El Colegio de México, 2009.

«blanquear» pardos. Sin pago previo, pero sí con requerimientos de prueba de virtudes sociales, las Cortes en la constitución de 1812 se subrogaban en la posición del rey en esa capacidad de dispensa.

Como han mostrado algunos estudios sobre casos de pueblos de mayoría afrodescendiente, incluso con la «puerta de la virtud y el merecimiento abierta» que se preveía en el artículo 22, la única alternativa habría sido un literal desconocimiento de la propia constitución de Cádiz. Esto habría resultado, como poco, paradójico allá donde, además, las milicias realistas se nutrieron considerablemente de indios y pardos, quienes usaron su militancia en favor de la corona para renegociar aspectos sustanciales de su lugar constitucional³¹. El caso, detalladamente estudiado por Melchor Campos, de la familia campechana Duque de Estrada es aleccionador pues se trataba ni más ni menos que de la primera propietaria de inmuebles intramuros de la ciudad y dueña de la principal compañía mercantil. Eran además miembros relevantes de la elite local estando incluso adornados con la distinción de nobleza, para lo que convenientemente habían comprado de la corona su «blanqueamiento». El arribo de la constitución, sin embargo, devolvió su negritud a la familia que vio cómo sus contrarios locales se asían a la interpretación literal del texto para tachar por originario de África y negar capacidad ciudadana al cabeza de la familia, don Miguel (pues usaba por otorgamiento real del «Don»). A pesar de que un vástago de la familia, Miguel Duque de Estrada y Crespi, llegaría a ser electo diputado a Cortes por Yucatán (no acudió por producirse la independencia), lo relevante de este caso es cómo activó todo un complejo mecanismo jurisprudencial desde la junta electoral de Campeche a la Regencia, pasando por la diputación provincial y el gobierno virreinal³². No es casual que las propias Cortes se enmendaran a sí mismas la plana a poco de sancionada la constitución con un decreto de 23 de mayo de 1812 cuyo último artículo venía a reconocer esta situación y a habilitar a afrodescendientes para el voto y los cargos de república local³³.

Si los intentos de elaboración de censos étnicos se mostraron impracticables fue justamente porque el proceso de mestizaje había llegado a impregnar no sólo territorios y pueblos sino también familias. Los estudios recientes sobre afromexicanos en la época colonial despejan cualquier duda sobre el alcance del proceso de mestizaje a la descendencia de los numerosos contingentes de

³¹ Marixa LASSO, *Myths of Harmony. Race and Republicanism during the Age of Revolution, Colombia 1795-1831*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2007; Marcela ECHEVERRI, «Los derechos de indios y esclavos realistas y la transformación política en Popayán, Nueva Granada (1808-1820)», *Revista de Indias*, 246, 2009.

³² Melchor CAMPOS, *Castas, feligrasía y ciudadanía en Yucatán. Los afromestizos bajo el régimen constitucional español, 1750-1822*, Mérida, CONACULTA-Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.

³³ «Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.»

esclavos africanos llevados a Nueva España desde el momento mismo de la conquista³⁴. No ha de extrañar que en lugares en principio tan insospechados como Cuautla o Yautepec, en el actual Estado de Morelos y entonces dependientes de la intendencia de México, se produjeran serias dudas respecto a la interpretación de la legislación producida en Cádiz. «Síguese de esto, según parece, que Mulatos, Lobos, Negros, etc., ni pueden elegir, ni ser electos, cuya duda deseo aclarar por haber muchos de estas clases en mi jurisdicción, y con evidencia los más...», observaba en 1813 el subdelegado de Cuatla³⁵. El pueblo de Yautepec, que se había visto precisado a suspender la primera elección de ayuntamiento constitucional, afirmaba encontrarse plenamente en el supuesto del artículo 12 del decreto antes mencionado que habilitaba la ciudadanía local a afrodescendientes: «... siendo estas mismas circunstancias en las que se halla este vecindario en donde es muy raro o casi ninguno el que no traiga su origen de África.»³⁶.

En términos generales la jurisprudencia desplegada entre interpretación local y provincial consistió en franquear el ejercicio ciudadano en ese nivel a los afrodescendientes en aquellos lugares donde hicieran masa crítica suficiente para, caso contrario, invalidar todo el proceso de constitucionalización municipal. Esa fue la que asentó el «consejo constitucional» del que se dotó Calleja, con el diputado Guridi Alcocer a la cabeza: «Aunque los originarios de la África deban obtener carta de ciudadanos por las Cortes cuando la virtud y el merecimiento les hayan abierto la puerta a esta consideración...»³⁷. De este modo, un diputado como Guridi, que en las Cortes peleó infructuosamente por el acceso a la ciudadanía de afrodescendientes, tuvo por vía jurisprudencial ocasión de «reconstitucionalizar» el texto gaditano.

En situaciones aún más controvertidas, por tratarse de espacios simultáneamente ocupados por «repúblicas» de indios y afrodescendientes esta jurisprudencia local aún tuvo que esforzarse más. Este fue el caso de la Costa Chica oaxaqueña, espacio de especial mixtura indoafroamericana. Si en la primera etapa constitucional, debido a la dominación insurgente de la zona no hubo experiencia al respecto, ésta se presentó plenamente desde 1820. Eran no pocos los pueblos de la costa donde, como hoy día, la presencia africana pujaba con la indígena en situaciones que mayoritariamente aún jugaban a favor de la segunda. Como entonces reconoció el intendente Francisco Rendón, el nuevo sistema constitucional no sólo alteraba un orden que había establecido un equilibrio aceptable entre repúblicas de indios y de «negros y mulatos» en espacios compartidos, sino que obligaba a decisiones impracticables como era la de someter a una minoría afro a una mayoría india³⁸. Ante ello, y con anuencia de nuevo de

³⁴ Luz M. MARTÍNEZ MONTIEL, *Presencia africana en México*, México DF, Conaculta, 1994 y Ben VINSON III y Bobby VAUGHN, *Afroméxico*, México DF, FCE, 2004.

³⁵ Archivo General de la Nación (México), en adelante AGN, Ayuntamientos, 187.

³⁶ AGN, Ayuntamientos, 215.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Karen D. CAPLAN, *Indigenous Citizens. Local Liberalism in Early National Oaxaca and Yucatan*, Stanford, Stanford University Press, 2010, pp. 52 ss.

Guridi Alcocer en el consejo constitucional capitalino, el intendente interpretó entonces tanto la constitución como el decreto de mayo de 1812, en el sentido de evitar una subsunción de la república negra en la india, ordenando para ello elecciones diferenciadas en ambas repúblicas³⁹.

Como se concluye en el estudio antes citado de Caplan sobre este caso, la jurisprudencia local y provincial sobre el despliegue constitucional en espacios municipales indígenas trató en todo momento de no alterar el principio tradicional de la autonomía local y de la vigilancia desde fuera por parte de magistrados y oficiales «españoles», en el caso sobre todo de encuentro de minorías y mayorías afrodescendiente e indígena. Otro escenario diverso lo ofrecieron aquellos espacios, como el yucateco, donde Cádiz se vio como la ocasión propicia para intervenir la autonomía y exclusividad india en el gobierno local de muchas comunidades mixtas desde hacía décadas⁴⁰. Si la estrategia blanca consistió en términos generales en promover la constitucionalización de repúblicas indias para acceder a su control político, la respuesta indígena se dio más por la vía de mantener en la práctica y a la sombra de los nuevos ayuntamientos un sistema de autoridades indias.

Este proceso estuvo avalado por una jurisprudencia local y provincial que, en el caso yucateco, y a diferencia de otras provincias novohispanas, contó desde bien pronto con el complemento de la diputación provincial. No es en absoluto casual que este organismo desplegara una ambigua jurisprudencia constitucional que, por un lado, amplificaba el lenguaje de la igualdad y de la justa abolición de cargas vinculadas en forma de tributo a la condición étnica mientras, por otro, disponía las condiciones para una prolongación de la concepción minorizada de la mayoría indígena⁴¹. Fue la propia diputación la que ralentizó hasta agotarlo el mandato constitucional de división de partidos, aportando entre otras razones (como la falta de interés en ello de los propios ayuntamientos) el hecho de que «en esta provincia no son necesarios los jueces de letras... porque componiéndose su población en la mayor parte de indígenas rudos y miserables y que por lo mismo son muy pocos los litigios que se ofrecen...»⁴². Una reflexión similar, tampoco casualmente, haría ese cuerpo respecto de la proliferación de ayuntamientos constitucionales en manos mayas, que

³⁹ La actitud refrendada desde la corte mexicana hacía hincapié en evitar «se cause sentimiento a las castas del cual pudiesen resultar desavenencias que interrumpiesen o perturbasen la pública tranquilidad», que era lo que realmente le preocupaba como intendente. AGN, Ayuntamientos, 183.

⁴⁰ Karen D. CAPLAN, *Indigenous*, cit., p. 53.

⁴¹ Una reconstrucción de discurso y práctica divergentes desde la óptica fiscal ofrece el libro de Lorgio COBÁ NOH, *El «indio Ciudadano». La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*, México DF, Instituto Mora, 2009. Las consecuencias en las décadas sucesivas fueron devastadoras: Terry L. RUGELEY, *Yucatan's Maya Peasantry and the Origins of the Caste War*, Austin, University of Texas Press, 1996..

⁴² Citado en Melchor CAMPOS y Roger DOMÍNGUEZ, *La Diputación Provincial en Yucatán, 1812-1823. Entre la iniciativa individual y la acción de gobierno*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2007, p. 131.

llevaría poco después de la independencia, en 1824, a restablecer con fines fiscales y disciplinarios, las repúblicas de indios⁴³.

Por real orden de 24 de mayo de 1814 se requirió informe exhaustivo de lugares que hubieran erigido ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las Cortes generales y extraordinarias con el fin de suspender su creación y liquidar aquellos que no hubieran obtenido la preceptiva aprobación del gobierno. Eran los primeros días que siguieron a la segunda felonía cometida por Fernando VII cuando aún se decía que habría Cortes que entenderían en el asunto. Cortes, como se sabe, nunca las habría hasta el restablecimiento de la constitución en 1820, aunque también es cierto que el gobierno se quedaría con las ganas de saber exactamente cuántos ayuntamientos se habían creado a la sombra de las disposiciones constitucionales y, sobre todo, de su despliegue jurisprudencial en ámbitos locales de la Nueva España.

Los informes que elaboraron los intendentes fueron necesariamente vagos, ofreciendo cifras inciertas y planteando más dudas que certezas. Las referencias que los intendentes pudieron obtener de los subdelegados ofrecen un panorama que nos habla de una jurisprudencia indígena para la aplicación del texto gaditano de una variedad tal que los informes requeridos desde la corte golpista de Madrid por fuerza no atinaron a dar razón exacta de lo que había pasado en el intrincado mapa de pueblos de sus respectivas jurisdicciones. El tono general de estos informes lo marcaba la respuesta que el intendente de Puebla José Moreno y Daoiz obtenía del subdelegado de Xochimilco: «Los Pueblos de Indios en los principios y hasta el día por más que me afano en explicarles jamás han podido entender el sistema y reglas de Ayuntamiento y antes bien, abolido en esta cabecera el nombre de gobernador y en aquellas es motivo que ha causado una total y gravosa confusión en el gobierno económico y directivo de ellos, y especialmente en la recaudación de la Real Hacienda y en la de sus comunidades que me parece imposible pueda hacerse con el debido tino siempre que se recobre el sistema anterior...»⁴⁴. Informaba tanto de la creación de ayuntamientos en lugares que no cualificaban como del rechazo a hacerlo en lugares «de mayor cuantía».

Otros informes, como el de la intendencia de México hablaban de un «número considerable de ayuntamientos» en partidos como Tula y Tetepango, muy probablemente sin cualificar para ello pero también sin que los subdelegados hubieran sido capaces de ofrecer cifras precisas de población que permitieran sostener esta impresión. Como el intendente de Guanajuato señaló, la realidad era que los ayuntamientos constitucionales en partidos de mayoría indígena se habían creado obedeciendo a lo que podemos considerar una jurisprudencia constitucional propia: «... sin ninguna diligencia previa... se juntaron los vecinos de aquel lugar, hicieron sus elecciones populares y criaron en el acto el

⁴³ José Antonio SERRANO, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México DF, Instituto Mora, 2007.

⁴⁴ Esta y las referencias que siguen pertenecen al expediente formado a partir de los informes de las distintas intendencias, AGN, Ayuntamientos 163.

Ayuntamiento». Lo que a los subdelegados se les hacía «libertad e informalidad», como ya observó para la Huasteca Antonio Escobar, no era sino, en buena medida, continuidad de unas prácticas electorales que las repúblicas de indios habían mantenido hasta el día anterior⁴⁵.

Fue a ese nivel en que se movían tanto comunidades indígenas como subdelegados que se produjeron los más notables cortocircuitos jurisprudenciales en la aplicación del texto constitucional. Aunque en absoluto cabe la generalización, sí puede sostenerse que una parte mayoritaria de aquellos oficiales de gobierno desplegados desde las intendencias sobre el terreno compartían la apreciación del subdelegado de Chalco, Ramón María Villaliz, quien requería la presidencia por los curas párrocos de todos los actos electorales dada «la conocida torpeza e ignorancia de la mayor parte de los pueblos de indios». A Villaliz, como a tantos otros subdelegados, les parecía mucho más efectivo y procedente mantener a las comunidades indígenas en un escenario municipal tradicional de repúblicas de indios, aprobando incluso que las elecciones de ayuntamientos constitucionales fueran, en realidad, elecciones de repúblicas tradicionales camufladas⁴⁶.

No fueron pocos los casos en que también fue esa la estrategia elegida por las propias comunidades, haciendo del ayuntamiento constitucional un envoltorio de la república de indios de toda la vida. Pero la riqueza y variedad de situaciones locales conllevó también que en otros muchos casos no fuera así, y que las comunidades locales se empeñaran en desplegar y debatir una jurisprudencia diversa que les llevara al ayuntamiento constitucional con todas sus consecuencias. En esas se vio el subdelegado del partido de Atlixco, en la intendencia de Puebla. Como en cada caso en que hubo de desplegarse en espacios locales la constitución, el contexto resultó determinante pues la villa de españoles de Atlixco constituía la sede de la subdelegación de un partido mayoritariamente indígena y organizado en pueblos de indios desde las orillas mismas de la villa española⁴⁷. Por su parte la intendencia de Puebla se mostró especialmente remisa a un desarrollo franco del texto constitucional, potenciando la vía de una jurisprudencia restrictiva amparada en la amenaza constante de la insurgencia sobre el territorio⁴⁸.

⁴⁵ Antonio ESCOBAR, «Del gobierno indígena al ayuntamiento constitucional en las huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Estudios Mexicanos/Mexican Studies*, 12, 1996.

⁴⁶ AGN, Ayuntamientos 163.

⁴⁷ El desenvolvimiento constitucional en los pueblos de Atlixco ha sido estudiado por Alicia TECUANHUEY, «La resistencia del subdelegado de Atlixco a los ayuntamientos en los pueblos del partido, 1812-1814», *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, XLV, 2001.2002 y por María Anabel TORRES, *El ayuntamiento de Atlixco ¿transición hacia la representación moderna en la coyuntura de la constitución de Cádiz (1812-1813)?*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Tesis, 2010. Para el contexto geográfico del partido Dorothy TANCK, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España 1800*, México DF, El Colegio de México, 2005.

⁴⁸ Alicia TECUANHUEY, *La formación del consenso por la Independencia. Lógica de la ruptura del juramento. Puebla, 1810-1821*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

Francisco Trasgallo, subdelegado y comandante del distrito, entendió que con el nuevo contexto constitucional no debía variar sustancialmente la posición de superioridad de la villa española, sede del gobierno distrital. En marzo de 1814 recibía órdenes de México para dar marcha atrás en su intento de obligar a todas las nuevas autoridades constitucionales de su «provincia» pasar por la villa para prestar juramento y tomar posesión. Interpretaba así el artículo 337 de la constitución como si él fungiera de hecho en calidad de jefe político con capacidad de control político sobre la extensión de la precedente subdelegación⁴⁹. En esa calidad, se supuso facultado también para segregar la parte india del segundo curato de Santa María Acapetlahuacan de la propia villa, «siendo el objeto de esta –decía el informe elaborado en la corte mexicana por el consejo constitucional de Calleja– según estamos informados poner en él República de Indios, como hizo el año pasado»⁵⁰.

Se referían los consejeros del jefe político Calleja a un caso perteneciente también al distrito de Atlixco y que les había entretenido largamente. Se trataba del pueblo de San Juan Tianguismanalco, cuyos gobernantes habían procedido, una vez recibido el texto gaditano, a elecciones de ayuntamiento constitucional, inmediatamente contestado por el subdelegado de Atlixco. Lo mismo había ocurrido con la comunidad de Santa Isabel Cholula segregada de la de San Pedro del mismo nombre mediante la agregación de varias repúblicas dependientes de ésta. En esta ocasión, sin embargo, la comunidad de Tianguismanalco, lejos de conformarse con el ejercicio de autoridad de Trasgallo, decidió hacer valer en toda su potencia las posibilidades de despliegue jurisdiccional que abría el propio texto gaditano y decidió llevar su caso hasta la intendencia poblana primero y a la corte de México después⁵¹. Se da la circunstancia notable de que si en la corte, como sabemos, estaba al frente del «consejo constitucional» de Calleja el ex-diputado José Miguel Guridi Alcocer en Tianguismanalco decidieron hacerse con los servicios legales de un abogado residente en la villa de Atlixco que era su hermano menor, José María Guridi Alcocer⁵². En el currículo que este abogado local preparó poco después para postularse a alguna magistratura pingüe en la ciudad de México no dejó de anotar y transcribir la carta que los principales de Tianguismanalco escribieron agradeciéndole haberles ayudado a conseguir «el alivio y justo goce de los derechos que la constitución de la Monarquía les concede como Ciudadanos Españoles»⁵³.

⁴⁹ El artículo 337 decía: «Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes y ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo».

⁵⁰ AGN, Ayuntamientos, 215.

⁵¹ Analiza estos casos Alicia TECUANHUEY, *op. cit.*, pp. 122 ss.

⁵² Sobre ambos hermanos y sus distintas relaciones con la formación de una identidad constitucional entre Tlaxcala, Cádiz, Tianguismanalco y México me he ocupado en «Identities complejas en el Atlántico hispano. Los hermanos Guridi y Alcocer entre Tlaxcala, España y México», *cit.*

⁵³ Dicho documento, que publico junto al artículo citado *supra*, se encuentra en el Centro de Estudios de Historia de México-Condumex Fondo CDLIX.

Tenía por entonces, entre cabecera y pueblos, San Juan de Tianguismanalco 4.316 habitantes de los que todos estaban empadronados como «indios» excepto 23 «españoles» y 12 «pardos». La cabecera por sí contaba con 1.012 habitantes de los que todos menos 3 «españoles» eran «indios»⁵⁴. A comienzos de diciembre de 1812 habían llegado, como a los demás pueblos, instrucciones al cura, José Miguel de Paredes, para la celebración de elecciones. La instrucción a seguir indicaba que debía el cura convocar junto a los gobernadores las repúblicas y pueblos de su feligresía en la cabecera «a hacer las elecciones de los gobiernos que deba tener cada Pueblo según el número de vecinos con arreglo a la nueva Constitución y Rl. Decreto de 23 de mayo», explicando «de palabra» su contenido la víspera. La elección debía hacerse en la plaza «o sitio más público», con mesa y recado de escribir y sentados a ella el cura, justicia si lo hubiere y gobernadores. De acuerdo a su número de «almas» debía elegir Tianguismanalco 2 alcaldes, 12 regidores y 2 procuradores y tomar posesión el 1 de enero de 1813 ante el cura y el justicia si lo había. Estas instrucciones aclaraban también la calidad de elector: «Podrá ser elector todo español o indio que esté declarado por español (*sic*) y vecino de cinco años conocido por hombre de bien y honrado, pero para ser electo Alcalde, Regidor o Procurador síndico deberá tener 25 años de edad con cinco de residencia en el lugar y estar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, que es decir no pueden ser Ciudadanos ni ejercer estos empleos los negros, los mulatos, los hijos de esclavos» y todos aquellos que estuvieran bajo algunos de los supuestos de suspensión o inhabilitación ciudadana contemplados en la constitución.

Arreglándose a estas instrucciones fue que se eligió en Tianguismanalco el primer ayuntamiento constitucional que, sin embargo, no fue reconocido por el subdelegado de Atlixco, Francisco Trasgallo, quien exigía para ello que el cuerpo electo se trasladara a la villa de su residencia para prestar allí juramento ante él como su jefe. La contradicción para los de Tianguismanalco era evidente: «El Ayuntamiento de Atlixco con el Subdelegado crean en este Pueblo por medio de su comisionado un Ayuntamiento Constitucional y el Subdelegado en particular no reconoce más que una República de Indios y como tal la trata».

Si en Tianguismanalco se estaba constatando en enero de 1813 que existían más que dudas de que los «indios» pudieran ejercer regularmente la ciudadanía, se evidenció también la posición cerradamente doméstica en que quedaban las mujeres: «sucedió entonces en este Pueblo la desgracia de que uno de los Síndicos hiriera gravemente a su mujer», dice el alegato indígena contra el subdelegado. No se trataba de un accidente sino de un claro caso de violencia doméstica en el que el anterior gobernador indio, Sebastián Osorio, había propinado tres cuchilladas a su esposa, referida casi siempre en el expediente como «la india» y nombrada sólo una vez María Juana, sin sus apellidos. En la escueta declaración que alcanzó a hacer María Juana «en su idioma mexicano» dio una evidente muestra de la asimilación de su posición subalterna en el orden domés-

⁵⁴ Estos datos, así como las referencias siguientes, proceden del expediente generado por esta controvertida elección: AGN, Ayuntamientos, 129.

tico al atribuirse la culpa por haber levantado la voz a su marido de quien expresamente informó que no estaba borracho «porque no sabe beber». Murió tres días después.

A los indígenas de Tianguismanalco se les había complicado así su pleito. El intendente de Puebla, Ciríaco del Llano, ordenó al subdelegado de Atlixco que abocara la indagación de la causa a su juzgado, añadiendo una prevención muy propia tratándose de indios: «Procure V. con la mayor prudencia tratar a estos Naturales para que no tengan motivo de sentimiento alguno para el ocurso que tienen hecho.»⁵⁵ La respuesta al mencionado ocurso, dada por el intendente con concurso de su asesor letrado, sin embargo, no transmitía precisamente prudencia en el lenguaje al comunicar a los de Tianguismanalco «que ni éramos ni habíamos sido jamás Ayuntamiento sino (con palabras terminantes) unos miserables mal aconsejados Republicanos Indios, que entregáramos al reo y la causa al Subdelegado de Atlixco; que hiciéramos ante él juramento de fidelidad y le viviésemos sujetos y subordinados en todo, como lo habíamos estado siempre». Al reo no lo pudieron entregar porque tenía la peste, pero la causa fue a parar a manos del subdelegado y los indios advertidos de que, de persistir pleiteando en ese sentido, iban a «arrasar» su pueblo (sin duda no una intención explícita, pero sí un lenguaje intimidatorio muy apropiado al tratar a menores).

Fueron aquí los indígenas quienes persistieron en su intención de hacer cumplir la constitución y las autoridades locales, intendente y subdelegado con sus asesores, quienes se creyeron en posición de considerar a Tianguismanalco espacio de «Republicanos Indios mal aconsejados» e incapaces para asumir una posición constitucional. Fue entonces que, lejos de dejarse intimidar por la intendencia de Puebla, decidieron poner todo ello en manos «de nuestro Asesor y licenciado Patrono», José María Guridi Alcocer. La comunidad de Tianguismanalco decidía así poner a prueba y desafiar la exclusividad jurisdiccional de subdelegado e intendente para determinar el despliegue constitucional.

Defender la constitución en Tianguismanalco significaba hacer valer como constitucional su ayuntamiento recién elegido y respetar la jurisdicción de sus alcaldes. Ya con Guridi en la asesoría legal, el discurso indígena se hace más técnico pero prosigue mostrando su planteamiento de fondo. Su recurso hace así alusión a la falta aún de una legislación específica de tribunales de partido, anunciada en la propia constitución (cap. I, tit. V), y la legitimidad en tanto de la jurisdicción de los alcaldes reconocida en el artículo 275, pero, sobre todo, sigue centrado en mostrar, como querían desde un principio los naturales, la distancia entre el cabildo indígena y el ayuntamiento constitucional⁵⁶. Es un discurso, en definitiva, que asumía que aún con lengua y tradiciones indígenas perfectamente activas, se había producido desde la recepción de la constitución

⁵⁵ AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4037, exp. 18.

⁵⁶ Recordaban que una elección tradicional no precisaba instrucción, cálculo de vecinos, junta de electores, distinción entre ciudadanos y no ciudadanos; tampoco se elegían alcaldes sino gobernador. Concluía: «Todas estas circunstancias son mandadas por la Constitución para la elección de los nuevos Ayuntamientos... luego nuestra Junta es la que previene la Constitución y nuestro Ayuntamiento es el nuevo Constitucional.» AGN, Ayuntamientos, 129.

una transformación de su identidad que dejan expresada así: «Este falso informe —el del subdelegado— fue el que arrancó un decreto por el cual nos vemos precipitados vergonzosamente desde el alto honor de Ciudadanos españoles, que tan generosamente nos dispensó la nación y ratificó o nos declaró la instrucción en su último párrafo, hasta el vil estado de unos *miserables indios* y desde la gloria de Ayuntamiento constitucional hasta la infamia de unos *mal aconsejados Republicanos*.»⁵⁷.

Aunque desde abril de 1813 se habían dado órdenes desde México en el sentido de no hacer novedad alguna en el gobierno de Tianguismanalco y expresamente al subdelegado de no incomodar al ayuntamiento, estuvo muy lejos Francisco Trasgallo de reconocer a los «indios» capacidad política y jurisdicción propia para seguir la causa contra su ex-gobernador de naturales⁵⁸. Se conocen más casos de suposición de incapacidad indígena no sólo para practicar sino también para entender la constitución⁵⁹. Es lo que estaba presuponiendo el asesor legal del intendente Ciríaco del Llano cuando le aconsejó llamar a los indígenas a su presencia «y con la dulzura que le es genial les haga entender los artículos de la constitución que tratan de Ayuntamientos...», aunque quien parecía necesitar lecciones sobre todo ello era él mismo. Su interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo primero del título sexto de la constitución (el que trata de los ayuntamientos) no había por donde cogerla, pues suponía que sólo «las Ciudades y Capitales» existentes podían elegir nuevos ayuntamientos constitucionales mientras que las repúblicas de indios debían seguir eligiendo sus tradicionales cargos de república. Con ello, suponía también que las autoridades indígenas seguirían moviéndose en la «Jurisdicción limitada económica que siempre han ejercido» y que, como ajenos a la política, había que «docilizarlos» y remitirlos a su cura «para que cuide de instruirlos doctrinalmente en sus obligaciones y en desviarlos de extraviadas ideas». En suma, si los naturales estaban leyendo —o haciéndose leer— y entendiendo debidamente la constitución cuando ordenaba instalar Ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos que tuvieran mil almas o más, Joaquín Estévez, el asesor del intendente, seguía pensando en un espacio indígena limitado a administración económica y doméstica y comunicado con el gobierno de las «gentes de razón» mediante mecanismos también económicos y no políticos como lo era la instrucción parroquial o la regañina paternal del propio intendente.

José María Guridi encaminó procesalmente el asunto hacia la autoridad del virrey, donde había más posibilidades de alcanzar reconocimiento de la posición de los naturales. En efecto, en México el asunto fue remitido, como era norma de Félix María Calleja, al consejo constitucional que había creado al efecto. En abril de 1813 los asesores del virrey ya habían decidido a favor de las posiciones defendidas por los naturales, pero hubo de reiterar su informe aún en

⁵⁷ *Ibid.*, énfasis original.

⁵⁸ AGN, Indiferente Virreinal, Caja 5754, exp. 15.

⁵⁹ Robert M. LAUGHLIN, *La Gran Serpiente Cornuda. ¡Indios de Chiapa, no escuchen a Napoleón!*, México DF, UNAM, 2001.

enero de 1814 ante la resistencia del subdelegado para cumplir las órdenes dadas en conformidad con esta decisión. Tuvieron entonces que recordarle los artículos 46 y 67 del texto constitucional, que no preveían presidencia alguna del subdelegado en actos electorales, y el capítulo 4 del *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia* (decreto CCI de 9 de octubre de 1812) que preveía la actuación judicial de los alcaldes en tanto se arreglaran los partidos judiciales⁶⁰.

La cuestión que Guridi y sus colegas querían dejar clara era que, más allá de lo dispuesto en el reglamento aludido, la constitución marcaba efectivamente un punto de no retorno respecto a la organización municipal en América: «... ni ha tenido [el subdelegado] facultad para continuar ni reelegir las repúblicas e Indios extinguidas conforme a la misma Constitución y ley por la enunciada declaración de VE; ni para privar a esta casta predilecta de los derechos de ciudadanos que el artículo 18 de la primera concede a todos los españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios de las Españas y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios»⁶¹. Debían estar pasando entonces por la cabeza de Guridi las sesiones de septiembre de 1811 en que se habían discutido los primeros artículos del texto y en las que él mismo había tenido que comenzar por discutir la normalidad antropológica de los indígenas.

Repárese en el hecho bien significativo de que, con la cuestión resuelta por el jefe político, el virrey Calleja, todavía el subdelegado se permitió resistir por meses el cumplimiento de lo ordenado. Efectivamente, no sin cierto regocijo, el alcalde Sebastián Méndez comunicó a finales de julio al subdelegado que el virrey había tenido a bien «declarar que soy un verdadero Alcalde constitucional en quien, como en el Ayuntamiento de este Pueblo, residen las facultades amplias que nos concedió la Soberanía y en su Augusto Nombre el Supremo Congreso de las Cortes Generales y Extraordinarias», pidiendo en consecuencia la remisión de la causa contra Osorio. Al tiempo le llegaba al subdelegado comunicación de esta decisión por la vía del intendente⁶². Con todo ello, aún se creía autorizado y respaldado el subdelegado no sólo para presentarse como jefe y superior en la jurisdicción de Tianguismanalco sino también para utilizar un mecanismo tan tradicional para evidenciar tal superioridad como la exigencia de trabajo indígena gratuito para la fortificación de Atlixco y el envío de correos.

No lejos de Atlixco, en la provincia india de Tlaxcala, se vivió una experiencia diversa de este despliegue jurisprudencial de Cádiz. La provincia, más menos coincidente con el territorio del actual Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se presentó ante la crisis de la monarquía y el primer constitucionalismo, como las provincias vascas o Navarra, con todo su bagaje foral activo. Fundado

⁶⁰ Este mismo extremo, que los subdelegados no tenían la capacidad de jefes políticos y, por tanto, no podían presidir los actos electorales, deberá recordársela de nuevo este consejo a Trasgallo cuando pretendió exigir lo mismo al pueblo aldeaño de Atlixco Santa María Acapetlahuaca.

⁶¹ AGN, Ayuntamientos, 215.

⁶² AGN, Indiferente Virreinal, Caja 5513, exp. 83; Caja 5754, exp. 15; Caja 2993, exp. 37.

en lugares comunes muy propios de la cultura foral hispana (voluntaria entrega, incorporación *principaliter* a la real corona, mantenimiento de su condición de república libre en el seno de la monarquía, autodefensa y jurisdicción propia), Tlaxcala había conformado una peculiar provincia en el contexto novohispano⁶³. A diferencia de los territorios vascos, aquí una ciudad (homónima, Tlaxcala) logró territorializar su gobierno abarcando todo el espacio provincial. Aunque la retórica foral tlaxcalteca hacía derivar de su república aristocrática anterior a la incorporación la estructura en cuatro señoríos, es seguro que se trató de una recomposición consolidada en las Ordenanzas de 1545 y transmitida posteriormente como «antigua constitución» provincial⁶⁴. Gracias a ella, el cabildo de naturales junto al gobernador español gobernaban desde la ciudad todo el espacio provincial⁶⁵.

En 1793 la provincia había logrado sortear con bien el embate más serio que enfrentó su constitución durante la colonia al evitar definitivamente ser integrada en la intendencia de Puebla, tal y como había previsto la real ordenanza de 1787. Entre 1788 y 1792 la provincia realizó un completo despliegue de discurso foral ante la corte, que incluyó también un discurso iconográfico que conectaba con la tradición local de «pintar» la historia propia, llevando su caso finalmente ante la propia corte de Madrid⁶⁶. A partir de ahí, y sobre todo a comienzos de la siguiente centuria, el cabildo de naturales tuvo que enfrentar un «enemigo» que resultó más poderoso que la propia imperialización de la monarquía consistente en la oposición interna al gobierno de los caciques. Por un lado, el grupo no indígena de la élite provincial –criollos, peninsulares y mestizos– consiguieron deshacerse del gobernador español, Francisco de Lissa, que durante tres décadas había controlado el gobierno y las finanzas provinciales junto al cabildo indígena.

Por otro lado, desde 1803 se intensificaron las protestas de los pueblos reclamando el derecho a elegir por sí mismos sus autoridades locales «como se acostumbra en todos los lugares de este vasto reino con absoluta independencia del Gobierno de dichos caciques». Querían con ello evitar tanto la dependencia política de la ciudad capital como las excesivas derramas que los caciques les exigían en cada acto electoral⁶⁷. La confluencia de ambos procesos fue aprove-

⁶³ Muy seguramente, el entronque foral de espacios indígenas se produjo también en otros lugares, como la Mixteca baja, donde hubo un intenso proceso de territorialización del dominio de los cacicazgos. La peculiaridad tlaxcalteca, no obstante, consistió en la sólida formalización jurídico-política con traslado específico a la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 (libro VI, título I) como privilegios provinciales. Para el caso de los cacicazgos mixtecos véase Margarita MENEGUS, *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno siglos XVIII-XIX*, Oaxaca, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Universidad Autónoma Metropolitana, 2010.

⁶⁴ Charles GIBSON, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, New Haven: Yale UP, 1954.

⁶⁵ La descripción más completa del gobierno indio se tiene ahora en Andrea MARTÍNEZ BARACS, *Un gobierno de indios: Tlaxcala, 1519-1750*, México DF, FCE, 2008.

⁶⁶ Jaime CUADRIELLO, *Las glorias de la república de Tlaxcala*, México, UNAM, 2004.

⁶⁷ Tomo estos datos de una investigación personal sobre el tránsito de Tlaxcala de provincia india a Estado de la federación mexicana. La cita en AGN, Ayuntamiento, 215.

chada por los grupos no indígenas para intentar el asalto al cabildo que les estaba vedado. La ocasión propicia se la ofrecería el constitucionalismo. Empezó entonces a tomar posiciones un joven abogado, asesor del gobernador español, José Daza y Artazo, quien mejor entendió las posibilidades que ofrecía Cádiz para terminar con el control indio del cabildo.

Tanto ante la crisis de la monarquía en 1808 como ante el comienzo de la insurgencia en 1810, la provincia tlaxcalteca reavivó su discurso foral. Desconcertado el gobierno de la ciudad ante las nuevas que llegaron de España en 1808, consideró imposible que los reyes de España pudieran haber hecho libremente cesión de la corona en un príncipe extraño, por lo que negaban reconocimiento a tal acto y obediencia a un soberano con el que no tenían celebrado pacto alguno. Anunciaban también que sus pactos los tenían con los monarcas españoles por lo que hacían ofrecimiento de dirigirse a la defensa de la monarquía y el rescate de los monarcas⁶⁸. No se trataba de una ocurrencia sino de un lenguaje muy medido que activaba el compromiso foral de la defensa del territorio con el fin de reforzar su propio estatuto ante la situación generada. Juan Tomás Altamirano, gobernador de naturales en 1810, exhibía ante el cabildo orgulloso la medalla que le había hecho llegar el virrey Venegas «en premio de fidelidad», por haber abortado un intento de introducción de los insurgentes en la provincia. En ese acto no sólo se exhibía el honor personal y familiar, sino del de la provincia que mediante la demostración de fidelidad, de nuevo, buscaba reforzar su propia posición foral.

Esta actitud tan sintonizada con la tradición foral de la provincia vino a avalar la reclamación de presencia propia en los procesos electorales que se iniciaron con la convocatoria de 1809 para designar representante en la Junta Central. Pudo así la provincia india situarse perfectamente en todo el proceso que conduce a la solución constitucional de la crisis de la monarquía y que se prolonga hasta la solución republicano-federal de 1824. Junta Central, Cortes, diputación de la Nueva España, Suprema Junta Gubernativa (de México), Cortes del imperio y congreso constituyente de 1823 y 1824 tuvieron representación tlaxcalteca. Sin embargo, fue el inicio del constitucionalismo también el que vino a poner fin a la «antigua constitución» de la provincia y a reconvertir su discurso foral en clave liberal, como estaba haciendo también entre una parte de la elite política vasca con su constitución foral⁶⁹.

En la ciudad capital de la provincia que había diputado a José Miguel Guri-di y que había tenido tantas veces por asesor a su hermano José María, el abogado de los indios de Tianguismanalco, la constitución fue jurada a finales de octubre de 1812. El 30 hubo convite al que acudieron todas las personas y corporaciones que conformaban el cuerpo de la provincia junto a las primeras autoridades, cabildo y gobernador: curas y eclesiásticos de diversas dignidades y comunidades religiosas, tenientes de los distintos partidos, alcaldes de las cabeceras, oficiales de la guarnición, empleados de la Real Hacienda y demás

⁶⁸ AGN, Historia, 46 II/21.

⁶⁹ Arturo CAJAL, *Paz y Fueros. El conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la constitución de Cádiz y el convenio de Vergara (1812-1839)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.

«sujetos de distinción». A las ocho de la mañana partieron todos del cabildo a buscar al gobernador para que, con el acompañamiento correspondiente a la solemne ocasión, «viniesen al tablado al efecto construido en las puertas de las casas Capitulares para que allí prestase el juramento en manos de este Ayuntamiento y después lo recibiese a todos los demás individuos que debían prestarle, leyéndose antes la Constitución en los términos que se previene». Posteriormente, como disponía el reglamento de las Cortes para estos actos, se acudió a la iglesia a cantar un Te Deum y a las tres y media de la tarde regresaron todos de nuevo al ayuntamiento para sacar en andas y pasear el retrato de Fernando VII⁷⁰. Al dar cuenta al virrey de estos actos, aprovechaba el cabildo para reproducir el habitual discurso de fidelidad tlaxcalteca y de perfecta sintonía entre esa autoridad y «el monumento más precioso que ha producido en el mundo el orden social»⁷¹.

Todavía hoy luce en la fachada principal del antiguo cabildo, hoy sede del gobierno del Estado de Tlaxcala, una placa que dice «A la Constitución justa y equitativa, honor y gloria de la Nación más esforzada y generosa consagra el primer ayuntamiento constitucional de Tlaxcala estas líneas que hizo grabar de orden soberana para inmortalizar la memoria de ser este el lugar en que la promulgó y juró y que su plaza principal por tan feliz acacimiento se denominará en lo sucesivo de la Constitución». Todavía hoy, como ordenaron las Cortes de Cádiz, el zócalo de la ciudad de Tlaxcala se denomina plaza de la Constitución. El autor de esta redacción, José Daza y Artazo, el asesor letrado del gobernador que sería elegido ahora síndico procurador del primer ayuntamiento constitucional, fue un verdadero valedor del texto gaditano en el ayuntamiento constitucional que sucedió al cabildo indígena. De hecho, había preparado otro redactado para esa placa que, de haberse aprobado, con toda seguridad no luciría ya en su lugar: «La siempre leal Ciudad de Tlaxcala en fe y crédito de su Religión, Fidelidad y Patriotismo jamás reconocerá otra Ley que la Constitución Política de la Monarquía Española, Sabia, Liberal, Benéfica, fuente y origen de la felicidad pública cuya observancia juró en 30 de octubre de 1812 ante su Benignísimo Jefe D. Agustín González del Campillo, Caballero del Orden de Calatrava Gobernador Militar y Político por S.M. de esta Provincia.»⁷² La provincia de Tlaxcala rendía homenaje a una constitución elaborada con participación propia que significaría el punto de tránsito hacia una forma sustancialmente distinta de entender la foralidad tlaxcalteca.

Tanto los Guridi como Daza y Artazo son buenos ejemplos de la elite criolla que estaba suplantando no sólo de hecho sino también ahora y en 1820 de derecho, a la nobleza indígena en la dirección de la provincia⁷³. Nada más tomar

⁷⁰ Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala (AHET), Ayuntamiento, 3/1812.

⁷¹ AGN, Historia, 403, XXIX.

⁷² Las actas del cabildo del año 1813 recogen ambas versiones propuestas por el síndico Daza y Artazo y la elección de la que aún luce públicamente, conservando también el zócalo de la ciudad oficialmente su nombre de Plaza de la Constitución. AHET, Ayuntamiento, 1813.

⁷³ Raymond BUVE, «“Cádiz” y el debate sobre el estatus de una provincia mexicana. Tlaxcala entre 1780 y 1850» en Antonio ESCOBAR, Romana FALCÓN y Raymond BUVE (coords.), *Pue-*

posesión Daza y Artazo presentó, junto con el otro síndico Rafael Moreno, un decálogo de medidas urgentes para dar al ayuntamiento la debida organización «por aquellos medios y recursos que facilitan las leyes apoyadas en la experiencia y la práctica inconcusa de largo tiempo». La apelación a un encuentro entre la tradición de gobierno provincial y la reforma constitucional no es retórica, ni mucho menos, pues en esa línea se movieron entonces personajes como Daza y en la misma seguirá posteriormente el liberalismo tlaxcalteca⁷⁴. Entre estas medidas proponían el arreglo de comisiones y juntas municipales, la creación y dotación de una escuela, la regularización de abastos, plazas y mercados, la toma de cuentas de propios y arbitrios del anterior cabildo y su reorganización, así como la de la secretaría municipal⁷⁵. Para todo ello entendían imprescindible la entrega a la nueva administración de todos los papeles y documentos pertenecientes al anterior cabildo indígena y ahí toparon con la «tradición»: ¿hasta qué punto la nueva constitución debía implicar no sólo la liquidación del gobierno del cabildo indígena sino también la cesión de los instrumentos que fundamentaban los privilegios de los caciques de Tlaxcala?⁷⁶.

Defenderán su posesión los caciques recordando que por constitucional que fuera la pretensión de la nueva corporación, los mencionados documentos eran no otra cosa que la clave para «el uso y guarda de nuestros derechos» concedidos por los reyes justamente a los naturales «y no a los Españoles o cualesquiera otras castas»⁷⁷. Es probablemente en Tlaxcala donde la «revolución» municipal de Cádiz cobró contornos más evidentes pues conllevó no solamente el tránsito del cabildo indígena al ayuntamiento constitucional sino también la creación de poderes de igual rango en Huamantla, Tlaxco y otros lugares que venían tradicionalmente pugnando contra el predominio provincial del cabildo tlaxcalteca⁷⁸. Desde Cádiz elaborando la constitución o desde Tlaxcala procurando su implementación, criollos como Guridi o Daza estaban reinventando la

blos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX, El Colegio de San Luis-CEDLA, 2002. Fue, de hecho, José Daza quien comunicó primero al ayuntamiento constitucional la llegada de Guridi a Puebla, pidiendo se le enviara un oficio de agradecimiento por su diputación (AHET, Ayuntamiento, 4/1813).

⁷⁴ Raymond BUVE, *Autonomía, religión y bandidaje. Tlaxcala en la antesala de la guerra de Reforma, 1853-1857*, México DF, CEHM, 1996. El ejemplo más evidente de esa posición liberal que retoma el discurso del provincialismo foral es el de Miguel Lira y Ortega cuya *Historia de la erección del estado de Tlaxcala* (Tlaxcala, FONPAS, 1982) es un claro alegato en ese sentido.

⁷⁵ AHET, Ayuntamiento, 4/1813.

⁷⁶ Trata el punto Wayne J. ROBINS, «Cambio y continuidad en el Ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala, 1810-1825», *Historia y Grafía*, 6, 1996.

⁷⁷ *Ibid.* Refiere este cruce epistolar Wayne J. ROBINS, *op. cit.*, pp. 98-99 informando de su repetición en el segundo momento constitucional de 1820. Lo que distinguía hasta cierto punto y daba pie a la interpretación de los gobernantes indios de Tlaxcala era el hecho de haber patrimonializado en sus títulos caciquiles el gobierno del territorio: *cfr.* Margarita MENEGUS, «El cacicazgo en Nueva España» en Margarita MENEGUS y Rodolfo AGUIRRE, *El cacicazgo en Nueva España y Filipinas*, México DF, UNAM, 2005.

⁷⁸ Apunta el relieve de esta revolución municipal en un territorio provincial como el tlaxcalteca Raymond BUVE, «La influencia del liberalismo doceañista en una provincia novohispana mayormente indígena: Tlaxcala, 1809-1824», en Manuel CHUST (ed.), *Doceañismos, constituciones e independencias: la constitución de 1812 y América*, Madrid, Mapfre, 2006.

provincia de Tlaxcala no ya como provincia india y gobernada por el cabildo de caciques escudados en sus ordenanzas y privilegios provenientes del quinientos, sino como territorio constitucional con autonomía y capacidad de autogestión en un contexto de nación española. Como Vizcaya, Álava, Guipúzcoa o Navarra Tlaxcala estaba en situación de interpretar el constitucionalismo de 1812 como una suerte de constitucionalización de su propia tradición foral a beneficio no ya indígena, claro, sino de aquellos «Españoles» (es decir, criollos y mestizos) a los que aludían en su postrer defensa los caciques.

La constitución de Cádiz demostraba en el ámbito local como en ninguno su condición de constitución jurisdiccional, como la caracterizaron Marta Lorente y Carlos Garriga en el libro citado en las primeras notas al pie de este texto. Se mostraba también instrumento propicio no sólo para la constitución de poderes locales sino, ante todo, para un proceso que cabe denominar con Bartolomé Clavero de reconstitucionalización, es decir, de reubicación en el nuevo escenario propiciado por la nación española de constituciones precedentes que, no porque llegara Cádiz, entendieron que se cancelara automáticamente su propio recorrido constitucional⁷⁹. Ya vendría a renglón seguido, a un lado de la monarquía ya resuelta en naciones independientes, la perspectiva del Estado a poner coto a esa capacidad jurisprudencial, intensificándose no casualmente entonces un proceso de municipalización como expropiación estatal⁸⁰.

Este proceso de relectura constitucional interpretativa se produjo en cierto modo en Cataluña, se propuso para algunos reinos americanos, más abiertamente se manifestó en las provincias vascas y en todo su esplendor se dio en espacios indígenas y afromestizos en los que la previsión constitucional había sido justamente la contraria. Era, en buena medida, el efecto no deseado por los propios arquitectos constitucionales que conllevaba el intento de convertir un imperio en nación sin renunciar a lo primero. En ello pesa tanto el pretérito perfecto de la misma monarquía como, sobre todo, el imperfecto de su muy reciente intento de imperialización. Pero ante todo pesa el rosario de situaciones constitucionales que seguían colgando de la monarquía católica. El despliegue de Cádiz en el complejo espacio imperial de la monarquía no podía de ningún modo obedecer a perspectiva estatal. No es que no se quisiera –el diario de sesiones está plagado de discursos repetidamente referidos por la historiografía en ese sentido– sino que era imposible. Una constitución como la gaditana no tenía otra posibilidad de implementación más que la jurisprudencial lo que la convertía en un texto controvertible y ampliamente controvertido, dando por resultado, por decirlo así, una serie de glosas que devuelven un texto distinto al que salió de la factoría constitucional andaluza.

JOSÉ M. PORTILLO VALDÉS

⁷⁹ Desarrolla esta idea Bartolomé CLAVERO en dos textos inéditos, citados también anteriormente: «Cádiz y el fracaso de un constitucionalismo común a Europa y América» y «Nación y naciones en Colombia entre Constitución, Concordato y un Convenio (1810-1820)».

⁸⁰ Daniela MARINO, «Indios, pueblos y la construcción de la Nación. La modernización del espacio rural en el centro de México, 1812-1900» en Erika PANI (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México DF, FCE, 2010.

